



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3454

Lunes 30 de julio de 1849.

PARTE OFICIAL

INTENDENCIA DE MADRID.

DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA DEL 12 POR 100 DE QUE SE HACE MERITO EN EL ARTICULO 16 DE LA CIRCULAR SOBRE RECARGO DE 50 MILLONES EN LA CONTRIBUCION TERRITORIAL (1).

Art. 12. Terminada la operacion de un distrito, pago ó demarcacion rural, sin omitir ninguna de las propiedades que comprende pasará á la inmediata el comisionado, y hecha igual comprobacion finca por finca, proseguirá con las demas del término del pueblo hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales procederá á la comprobacion y rectificacion de las relaciones de los edificios urbanos por orden de calles, y en los mismos términos que queda explicado para las fincas rústicas sin otra diferencia que la de oír siempre sobre su evaluacion al arquitecto ó maestro de obras que debe ausiliar al comisionado.

Art. 13. Al acto de reconocimiento y estimacion de las fincas, asi rústicas como urbanas concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoles al efecto previamente por el ayuntamiento con objeto de que puedan hacer en el acto y sobre el terreno mismo las observaciones oportunas y aun conferenciar con el agrimensor y perito agrónomo cuando el dictámen de estos, no se conforme con las relaciones

de cuya rectificacion se trate; en inteligencia de que los propietarios que dejen de concurrir por sí ó por medio de sus apoderados, habrán de pasar necesariamente por lo que acerca de sus fincas se determine.

Si los interesados conviniesen en la rectificacion que á juicio del agrimensor y perito agrónomo deba hacerse del producto de la finca suscribirán dicha rectificacion, y en caso de no conformarse hará el comisionado que aquellos razonen su dictámen para que la decision aparezca doblemente justificada.

Art. 14. Para juzgar el comisionado de la exactitud ó inexactitud de las apreciaciones periciales podrán servirle, y tambien á los peritos en casos de duda ó de difícil solucion, las escrituras de arrendamientos y otros documentos en que conste el valor en venta y renta de la finca de una manera legal y fehaciente, sin que los interesados puedan negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se les reclame. Ademas de esto, sobre los comprobantes que pueda haber adquirido el comisionado con los datos y noticias de que se hace mérito en los artículos 3.º y 7.º de esta instruccion pedirá al escribano ó escribanos del pueblo testimonio en relacion de las propiedades que hubiesen sido vendidas ó arrendadas en los años de 1845 y 1846, abonándoles por cuenta de los gastos de la comision 16 maravedis por cada una de las fincas que abraza dicho testimonio, el cual si no comprendiese suficiente número de ellas para el objeto apetecido podrá ampliarse á dos ó tres años mas, segun crea conveniente el comisionado.

Art. 15. Por regla general siempre que puedan omitirse las mediciones ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya por que sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios con alguna exactitud, se hará asi en obsequio de la brevedad de la operacion, la cual no obstante se

(1) Véanse nuestros números 3448, 3449, 3450, 3451, 3452 y 3453.

ejecutará con todo detenimiento y circunspeccion cuando se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso rectificarse.

Art. 16. Para evitar inesactitud en las evaluaciones y conseguir que estas se ajusten siempre al verdadero valor, se considerará como producto líquido de una heredad el total que esta deja en un año después de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase *puramente indispensables para su explotación y beneficio*, y como masa ó cantidad imponible el mismo producto líquido que resulte del año común del quinquenio de 1842 á 1846 inclusive; bajo el supuesto de que los precios que han de servir de tipo para determinar el valor de los frutos durante este período serán los del mercado más próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si no existiesen libros de precios, pues habiéndolos deberá el comisionado mismo tomar nota de ellos y aun asegurarse de la verdad de dichos precios antes de proceder á la apreciación de ninguna clase de frutos.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario si estuviere arrendada y por el beneficio neto que se regule al colono, aparceró ó llevador, al cual solo se le deben considerar como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre dicha renta y el producto líquido evaluado á la misma heredad. Cuando una finca sea cultivada directamente por su dueño, el producto líquido de la misma podrá deducirse por comparación con el de otras fincas que se hallen arrendadas de la propia clase y circunstancias.

Art. 17. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otro gravamen cualquiera que esté impuesto sobre la misma, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 18. Para la evaluación de las tierras de sembradura y la de los montes, dehesas y bosques, viñas, olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas, acequias, ejidos, cañadas, eriales con pastos y demas terrenos no cultivados, observará el comisionado las prevenciones contenidas en los artículos 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del reglamento general ya citado para el establecimiento de la estadística, los cuales se copian á continuación de esta instrucción.

El comisionado procurará adquirir para su gobierno noticias confidenciales de los pueblos inmediatos referentes á los gastos que en ellos tenga el cultivo de las tierras.

Art. 19. Para la evaluación de las fincas urbanas y edificios rústicos destinados á la labranza, se arreglará el comisionado á lo que disponen los artículos 112 y siguientes hasta el 119 inclusive del citado reglamento, que igualmente se copian á continuación de esta instrucción.

Art. 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la

ganadería, ó sea de los ganados de toda clase de los vecinos del pueblo, tendrá presente el comisionado cuando se hiciere en los artículos 120 y siguientes hasta el 130 inclusive del mencionado reglamento de estadística, los cuales se insertan también á continuación de esta instrucción. Podrá no obstante adoptar, si lo cree más conveniente, el método de que se habla en los artículos 184 y 185, ó bien seguir la práctica que en muchos pueblos se observa todavía para los amillaramientos de la riqueza pecuaria, consistente en regular las utilidades líquidas de la ganadería, bajo la base de un tanto por cabeza, según su clase, para lo cual deberá el comisionado oír previamente á personas entendidas de su confianza.

Art. 21. Las colmenas serán también evaluadas fincamente por el mismo medio el producto líquido en reales vellón que á cada una se regle, según las utilidades que el dueño reporte anualmente de esta granjería, deducidos gastos.

Art. 22. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus apreciaciones por ningún motivo, si bien podrán explicarlos, desenvolverlos ó interpretarlos en los casos particulares, según sus luces y experiencia propia, con objeto siempre de fijar el verdadero producto líquido de dicha riqueza.

Art. 23. El comisionado dará cuenta á V. S. cada ocho días, y V. S. lo hará á esta dirección general, del curso de los trabajos y obstáculos que se le presenten, á fin de acordar lo que corresponda á removerlos según ellos fueren, su importancia y trascendencia.

Art. 24. Concluidas que sean por el comisionado las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término del pueblo, como igualmente la evaluación de su ganadería, se remitirá á la capital con las relaciones rectificadas y demas trabajos que hubiere practicado, á fin de ordenarlos en ella cual corresponde y hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distinción y claridad el resultado de la comisión al tenor y con el objeto que se indica en los artículos 3.º y 6.º de la real orden de 23 de diciembre próximo pasado.

Art. 25. Cuando dicho resultado sea contrario al ayuntamiento que hubiere reclamado por aparecer diferencias de aumento en la evaluación hecha, comparada con la que declaró, según el art. 1.º de esta instrucción, lo comunicará V. S. al mismo ayuntamiento para que dentro del término que al efecto le señale, esponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del comisionado, y de los resultados que este presenta referentes á la total riqueza del pueblo.

Art. 26. El comisionado entregará á V. S. todos

sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el ayuntamiento á la administracion de contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure, previas las investigaciones que al efecto estime; y despues lo remitirá V. S. con su informe á esta direccion general, bien por el correo ordinario si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma tengan lugar la igualacion ó indemnizaciones prescritas por los artículos 6.º y 8.º de la real orden de 23 de diciembre último, como lo indicó la direccion en el art. 3.º de su circular de 24 del propio mes; en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar á juicio de esta direccion, la cual se reserva en consecuencia pedir cuantas esplicaciones crea oportunas al comisionado, reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la esactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta el acordar en su caso la ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 27. Si de estas comprobaciones resultase que el comisionado ha faltado á sus deberes abusando de la confianza que en él se ha depositado, será castigado segun la gravedad de la falta; y por el contrario cuando apareciese que en el desempeño de su encargo se ha conducido con la debido entereza y rectitud, la direccion tendrá muy presente semejante servicio para proponer ó acordar por sí, estando en sus facultades, la recompensa que merezca, lo mismo que á los empleados que le hayan auxiliado en su comision, de cuyo comportamiento dará cuenta separadamente el comisionado por conducto de sus gefes respectivos para los efectos indicados.

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificacion que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo á la declarada por su ayuntamiento, que en vez del tanto por ciento por él fijado solo sale gravada en realidad ó no llega al 12 por 100 marcado en la real orden de 23 de diciembre próximo pasado, quedará el citado ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el art. 41 del real decreto de 23 de mayo de 1845, conforme al artículo 5.º de la real orden espresada.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comision se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la administracion de contribuciones directas espresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que corresponda, segun se previene en el art. 8.º de la referida real orden de 23 de diciembre próximo pasado.

Art. 30. Aunque la rebaja del cupo no ha de tener efecto hasta el repartimiento del año inmediato conforme se dispone en el artículo 4.º de la circular de esta direccion de 24 del citado mes, una vez comprobada la desproporcion de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto de las impuestas á los hacendados forásteros, se procederá desde luego á la igualacion prevenida en los artículos 2.º y 6.º de dicha real orden,

de modo que á todo venga á salir la contribucion en el presente año á un mismo tanto por ciento, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente en el reparto inmediato y de la rebaja del cupo antes indicada si á ella hubiere lugar.

Art. 31. Para los gastos que causen estas comisiones y pago de dietas del agrimensor, arquitecto y perito agrónomo que deben auxiliaries, hará V. S. que se anticipo al comisionado, del fondo de recargos de esa administracion con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquellos, segun la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y dias que puedan necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse; cuyo fondo será despues reintegrado en todo ó en parte con las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar por efecto del resultado de la comision ó de las defraudaciones que en el curso de las mismas se descubran.

Art. 32. Las dietas de dichos auxiliares facultativos se fijarán por V. S. á propuesta del comisionado con arreglo á la práctica que en casos análogos se observe ó haya observado en esa provincia, sobre lo cual convendrá que V. S. tome previamente los informes necesarios, sin perjuicio de tener en cuenta la clase y circunstancias de dichos auxiliares, y la mayor ó menor facilidad de hallarlos á propósito para el desempeño de su encargo.

Art. 33. El comisionado, luego que haya concluido todos sus trabajos, rendirá la correspondiente cuenta de los gastos extraordinarios de su comision y dietas satisfechas á los indicados auxiliares en la forma que dispone el artículo 63 del real decreto orgánico de 25 de mayo de 1845 para las visitas de inspeccion, á fin de que, examinadas y aprobadas por esta direccion general, se disponga el abono de su importe, con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto extraordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito en el artículo 5.º de esta instruccion.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de sanidad.

Como á pesar de lo respetado por esta superioridad haya continuado D. Francisco Evangelista anunciando la venta del elixir anti febril para la curacion de las calenturas intermitentes, he acordado multarle de nuevo gubernativamente en 300 rs. poniendo ademas al interesado á disposicion del teniente de alcalde respectivo para que segun el Código penal, le imponga el castigo que haya lugar por su reincidencia, abuso y falta de respeto á la autoridad que ejerzo en nombre de S. M. (Q. D. G.)

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 28 de julio de 1849.—José de Zaragoza.

Intendencia general militar. sup obom eb
 No habiéndose declarado rematante en la subasta celebrada en la intendencia militar de Cataluña para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquel distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta 30 de setiembre de 1850, la intendencia general militar, en uso de las facultades que le estan conferidas por la real orden de 26 de diciembre de 1846, ha acordado convocar una segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas intendencias, militar de Cataluña y general de esta corte, á la una de la tarde del día 13 del próximo mes de agosto.

Las personas que gusten interesarse en dicho servicio con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de las referidas intendencias, podrán remitir á la misma en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convengan á encargarse del citado suministro; en el concepto de que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de los respectivos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las guales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la real aprobacion; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni las que se presenten despues de la apertura de aquel; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la competente auterizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia se arriendan en pública subasta las tierras pertenecientes á los propios de la villa de Aravaca, bajo de las condiciones que obran en el espediente que se halla de manifiesto en la secretaria, y para su remate está seña'ado el día 25 de agosto próximo de diez á doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para que concurren los licitadores que gusten.

En Villaviciosa de Odon se subasta la rastrojera del monte encinar de los propios para 400 cabezas de ganado lanar en precio de 800 rs., y para su único remate está señalado el domingo 5 de agosto próximo á las diez de su mañana en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

En la villa de Serracines se halla vacante la plaza de sacristan, maestro de niños y fiel de fechos de la misma, cuya dotacion consiste en 3 rs. diarios pagados por los vecinos, la rétribucion de los niños, casa y todo cuanto le corresponda por la iglesia; la que se proveerá tan luego como trascorra el término que marca la ley desde su insercion en este periódico. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al alcalde de dicha villa.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político, el ayuntamiento de Carabanchel alto ha señalado el día 4 de agosto, y hora de las doce de su mañana para la subasta de la obra de la casa-escuela de dicho pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

COLECCION COMPLETA

GRANDE HIPOCRATES.
 Novisima version hecha del testo griego con los manuscritos y todas las ediciones á la vista por Mr. E. Littré, traducida al castellano y anotada con testos de nuestros mas célebres espositores españoles por el Dr. D. Tomás Santero

Consta toda la obra de cuatro tomos en cuarto, de buen papel y esmerada impresion; y habiendo quedado un pequeño resto de ejemplares, se ha arreglado su costo en 80 rs. toda la obra, en lugar de 140 que antes costaba; y admitiéndose tambien suscripcion por tomos los que no puedan hacer el desembolso de una vez; es decir, se entregarán al suscriptor desde el dia en que se suscriba un tomo cada mes, y abonará por él 20 rs.

Se vende en Madrid en la redaccion del Boletín oficial, calle de Atocha, num. 102, y en provincias, en las principales librerías.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 36	rs. vn.
Cebada....	de 14	á 15	rs. vn.
Algarrobas	de	á 14	rs. vn.

Madrid 29 de julio de 1849.